

JUSTICIA TRANSICIONAL ESPAÑOLA Y GÉNERO

MARGARITA BONET I DANIEL VALLÈS

1. Introducción a la justicia transicional

Desde la década de los años noventa del siglo pasado se habla de “*justicia transicional*”. Hasta entonces, la justicia podía disfrutar de variados adjetivos: podía ser ciega, independiente de los otros dos poderes democráticos, podía hablarse de justicia penal, civil o administrativa, incluso de justicia de menores. Pero el adjetivo transicional fue una novedad. La definición de justicia transicional no es normativa, es decir, no la encontramos en una ley o en un reglamento al uso. La definición se ha creado y desarrollado en el ámbito académico y práctico, de momento alejado de una fijación en algún cuerpo legal.

Por ejemplo, en agosto de 2004 el *Secretario General de la ONU* definió la justicia transicional como “*toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”. Pero dicha definición es parcial. La justicia transicional no es sólo que los criminales respondan.

La justicia transicional también aborda necesariamente uno de los objetivos de todo proceso de transición: la consolidación de la nueva democracia y la recuperación de la confianza en las instituciones políticas (Van Zyl: 2008, 65). De hecho, este objetivo es esencialmente político, no tanto jurídico. Y mediatiza o modula los mecanismos propios de la justicia transicional. Por ejemplo, cabe preguntarse, sin apriorismos, si la promulgación de una amnistía a favor de algunos criminales puede servir para consolidar

o no la democracia. Pero esta discusión escapa del ámbito propio de este trabajo.

Los mecanismos propios de la justicia transicional, con fines didácticos, se pueden dividir en cuatro ámbitos (Teitel, 2000; Nalepa, 2010: 5-6):

- Los administrativos, que estarían focalizados en las purgas (*lustrations*) o depuraciones de funcionarios afines al antiguo régimen autoritario, realizadas por la nueva democracia, en aras a facilitar las reformas institucionales necesarias (Horne, 2017: 424), sin que el personal funcionario sea un obstáculo para ello.
- Los institucionales, que buscan el rediseño de las instituciones del Estado en transición con el objetivo que no se repitan los hechos y crímenes del antiguo régimen autoritarios. En este punto se pueden incluir las llamadas Comisiones de la Verdad, aunque muchas veces están a caballo entre las medidas institucionales y penales, dependiendo de cómo se diseñen las Comisiones de la Verdad en cuestión.
- Los penales o la llamada justicia transicional retributiva, entre los que se encuentran, sobre todo, dos mecanismos: los juicios contra los perpetradores de crímenes durante el antiguo régimen autoritario, y las leyes de amnistía de las responsabilidades penales de dichos perpetradores.
- Los reparadores, que tratan de las medidas jurídicas para reparar los daños de las víctimas ocasionados por los funcionarios afines al antiguo régimen.

Cada Estado en transición diseña y aplica alguno o todos estos mecanismos de manera diferente, según las circunstancias políticas y sociales del país. Hasta hoy, ni la doctrina ni los agentes en el terreno han encontrado con una “fórmula” unívoca, eficaz y eficiente sobre qué mecanismos aplicar y cómo aplicarlos para conseguir una nueva democracia real, la justicia para con las víctimas y su reparación. Cada proceso de transición es diferente, y diferentes son los mecanismos que ha de aplicar. Es extremadamente difícil extrapolar soluciones de un proceso de transición a otro.

1.1 La evolución de la justicia transicional

La evolución de las medidas de justicia transicional no ha sido uniforme. Por ejemplo, respecto a las medidas penales, durante la última década del siglo pasado nacieron **Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Rwanda**, creado por el Consejo de Seguridad de la ONU el 25 de mayo de 1993. El objetivo de dichos tribunales fue castigar los crímenes de guerra y contra la humanidad, en un intento por impartir justicia individualizada y evitar la “culpa colectiva” de alguno de los grupos étnicos o políticos. Más adelante, el 17 de julio de 1998, se aprobó el Estatuto de Roma del **Tribunal Penal Internacional**, entrando en vigor el 1 de julio de 2002.

En segundo lugar, la aplicación de amnistía también ha evolucionado de manera relevante (Freeman: 2010). A partir de las leyes de “autoamnistía” dictadas por los gobiernos democráticos de algunos países sudamericanos (p.e. Ley de Punto Final argentina), se inició una campaña internacional de lucha contra la impunidad, que tuvo diferentes resultados. Uno de ellos, por ejemplo, fue el **Informe Joinet** del 26 de junio de 1997 o el **Informe Orentlicher** del 27 de febrero de 2004, que en esencia describen y proponen diferentes principios de lucha contra la impunidad. Todo ello cristalizó con la Resolución nº72/2004 sobre impunidad de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 21 de abril de 2004, que pide a los Estados miembro combatir la impunidad.

Las medidas administrativas o purgas también evolucionaron, gracias sobre todo a la caída del muro de Berlín y el ocaso del régimen soviético. Entonces, los antiguos países de la órbita comunista se tuvieron que encargar de purgar los funcionarios que durante décadas poblaron la administración pública comunista (Nalepa, 2010)¹. Como es fácil intuir, las purgas implican, de hecho, que el nuevo estado democrático ponga en cuestión el principio de la igualdad. Explicado de manera sencilla, el nuevo estado democrático valora el hecho de que una persona haya o no trabajado

¹ En este punto es muy importante diferenciar las medidas administrativas de justicia transicional, depuraciones o purgas realizadas por un nuevo estado democrático contra los funcionarios del anterior régimen totalitario, de las purgas realizadas por dicho estado totalitario contra sus enemigos políticos. En esta sección únicamente nos referimos a las primeras.

como funcionario dentro del antiguo Estado totalitario para vetar a dicha persona. ¿Es lícito vulnerar de esta manera el principio de igualdad entre personas por motivos laborales e incluso políticos? ¿Es lícito plantearse que las personas con ideas totalitarias o fascistas no puedan trabajar como funcionarios en un Estado democrático, que tiene como fundamento la libertad ideológica y el principio de igualdad entre las personas? Para poder superar estos problemas, la doctrina ha propuesto que en todo caso las purgas de funcionarios del antiguo régimen sean temporales (Teitel, 2000: 189). Además, también existe el coste del “monopolio del conocimiento administrativo” (Posner, 2003: 59): puesto que los funcionarios del antiguo régimen totalitario tendrían todo el conocimiento para hacer funcionar al Estado, purgarlos a todos podría suponer el riesgo de que el Estado no funcionara adecuadamente y que, por ende, la nueva democracia tuviera problemas para consolidarse. Por ello, parece adecuado mantener una masa crítica de funcionarios que permitiese el funcionamiento del Estado, expulsando a los altos dirigentes o a los funcionarios que claramente hubieran actuado contra los principios democráticos de la nueva democracia. Sin embargo, desde un punto de vista más psicológico, parece claro (Horne, 2012) que existe una relación directa entre cómo de estricto es un programa de purgas y el aumento de la confianza de la ciudadanía con el nuevo sistema democrático. A más intensidad de las purgas y menos funcionarios del antiguo régimen totalitario, parece que se da una mayor confianza en el nuevo Estado democrático.

Otra medida de justicia transicional que ha evolucionado ha sido la creación de Comisiones de la Verdad. Nacidas en Latinoamérica para analizar las dictaduras del último cuarto del siglo XX, tuvieron su auge y gran repercusión internacional con la Comisión Sudafricana sobre la Verdad y la Reconciliación de finales de los años 90. En la actualidad parece que esta medida se ha generalizado y existen más de cuarenta comisiones de la verdad por todo el mundo (Lawther, 2017: 342).

Poco a poco se han ido definiendo las características esenciales de este tipo de medida. Se trata de la creación de una institución temporal *ad hoc*, focalizada en hechos pasados durante un determinado periodo de tiempo, cuyo objetivo es permitir a las víctimas y a los perpetradores, así como a especialistas (p.e. forenses, archiveros, etc.), expresar y narrar los hechos

acontecidos, para acabar redactando un informe sobre ello. El objetivo fundamental de las comisiones de la verdad es dar, nunca mejor dicho, veracidad a las atrocidades contadas por las víctimas, en aras a construir el nuevo Estado democrático sobre el reconocimiento de los hechos pasados.

Pero las comisiones de la verdad tampoco se han escapado a las críticas. Una de éstas es que pueden suponer la revictimización de las víctimas al narrar las atrocidades que sufrieron y “revivirlas”, con la dificultad que ello puede tener en determinados contextos culturales (Crosby, 2011; Duggan, 2008: 205; Kent, 2014: 309) para la mujer y para su familia por ser identificadas por la comunidad como “abusadas” más que como víctimas acreedoras de reparación. Además, otra de las objeciones es la subjetividad en la narración del pasado y de la propia historia (Aurell, 2017: 117). Así pues, podemos preguntarnos si una comisión de la verdad siempre puede servir para “instaurar” una verdad histórica o sólo podemos aspirar a fijar “la verdad” de (algunas de) las víctimas y de (algunos de) los perpetradores.

También es imprescindible separar la narración del pasado de la comisión de la verdad de la posible imputación de responsabilidad penal o civil respecto a los perpetradores. En principio, las comisiones de la verdad no tienen como objetivo fijar responsabilidades legales; pero a nadie puede extrañar que el resultado de la investigación realizada por una comisión de la verdad pueda servir en futuros juicios civiles o penales. Por ello, la doctrina (Olsen: 2010) ha defendido que el uso de comisiones de la verdad vaya acompañado de la implementación de otras medidas de justicia transicional, para que las víctimas puedan comprobar que la expresión de su trauma y de los hechos sufridos no “cae en saco roto” y ha servido para algo más que para una exposición morbosa del pasado.

1.2 La Resolución ONU 60/147

A partir de lo descrito en la sección anterior, la Asamblea General de la ONU dictó la [Resolución 60/147](#), del 16 de diciembre de 2005, sobre *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos*

y obtener reparaciones". Esta resolución detalla unas guías para Estados en contextos de transición de un régimen totalitario a uno democrático. Además, establece "la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario que según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*
- b) investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*
- c) dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación;*
- d) proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante."*

Más allá de las discusiones doctrinales sobre si dicha Resolución supone la creación de obligaciones para con los Estados, la Resolución detalla criterios sobre prescripción de las violaciones de derechos humanos, sobre el concepto de víctima, sobre el derecho de las víctimas al acceso igual y efectivo a la justicia, a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido, así como el derecho a acceder a la información pertinente sobre dichas violaciones y sobre los mecanismos de reparación.

La reparación ha de ser adecuada, efectiva y rápida, tiene por finalidad promover la justicia, y ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Separa el concepto de reparación en varios tipos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Es necesario destacar que la Resolución establece la recomendación que "*los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos*

no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones". La Resolución no detalla cómo ha de ser este programa nacional de reparación y asistencia a las víctimas. Pero en todo caso, esta recomendación es clave para evaluar las medidas adoptadas por el Estado Español por las violaciones de derechos humanos y los daños derivados de la Guerra Civil española.

Para acabar esta sección hay que decir que la Resolución 60/147 de 2005 no habla sobre el género. No aporta ninguna recomendación para con los Estados sobre si los mecanismos de justicia transicional que describe han de tener en cuenta las violaciones o los daños en función del género de las víctimas, o de si las violaciones tenían como fundamento el género de la víctima. Dicha omisión está presente en la gran mayoría de programas de reparación de víctimas en situaciones transicionales, que no han tratado la cuestión del género (Rubio-Marín, 2006: 23), como por ejemplo en Argentina, Alemania, Chile, Brasil, España, etc. al menos hasta 2006.

2. La justicia transicional y el género

A partir de esta omisión detectada por la doctrina podemos comprobar cómo la más reciente evolución de la justicia transicional ha sido su análisis a partir de los estudios de género. En esta evolución podemos distinguir varios aspectos interesantes que van (Rubio-Marín, 2009; O'Rourke, 2017: 117) desde (i) cambiar el enfoque de la justicia transicional basada en juicios, amnistías, verdad y reparación hacia una justicia transicional centrada en la reconstrucción del estado de derecho, hasta (ii) la aportación de los mecanismos de justicia transicional en la construcción de los roles de género y de las masculinidades (Hamber, 2007) y las feminidades, desdibujando la relación hombre-perpetrador y mujer-víctima, pasando por (iii) el análisis de las diferencias entre la producción académica del "Norte" y la práctica transicional del "Sur" respecto al género, y (iv) el esbozo de una "teoría feminista de la transición" en la que las medidas transicionales tengan un verdadero alcance transformador de la sociedad (Bell, 2007).

El primer paso que se ha dado ha sido reconocer que las mujeres sufren una violencia característica en cualquier conflicto por el hecho de serlo.

Esto empezó a desarrollarse más intensivamente con la visibilización internacional de las agresiones sexuales a las mujeres como arma de guerra y objetivo prioritario para las prácticas genocidas, lo cual llevó a un estudio y reconocimiento de las agresiones sexuales en los conflictos armados y, por lo tanto, a la necesidad de tratar esas agresiones sexuales en los procesos transicionales y comisiones de la verdad (Kosovo (Mujika, 2017) y el Congo (Zirion, 2017). Posteriormente se ha avanzado haciendo objeto de esa justicia transicional, más allá de las agresiones sexuales que las mujeres sufren dentro del conflicto, a una violencia y represión específica en función de su sexo y del papel que la sociedad marca para ellas (Red, 2015). A este fenómeno algunos autores lo han llamado, para distinguirlo de la violencia sexual, “violencia sexuada” o “violencia sexualizada” o violencia contra las mujeres en los conflictos armados, o violencia de género en los conflictos armados (Medica Mondiale, 2009).

Por otro lado, en los procesos de transición entre regímenes políticos marcados por la violencia han adquirido especial relevancia dos dimensiones: la de las mujeres y otros colectivos como víctimas de la violencia en esos conflictos, y la de las mujeres como actoras en los procesos de resolución, de transición, de reparación y memoria de esos conflictos. Así, en este siglo nos hallamos ante casos como los de Guatemala, Colombia o México (Mendia: 2017).

Más recientemente se ha empezado a utilizar el concepto de “interseccionalidad” e “interseccional” para visualizar aquellos casos en los que se suman y se enredan diferentes causas de discriminación de las mujeres sin que éste sea el paradigma mayoritario en justicia transicional (Mantilla, 2015: 215-218). Así, desde una perspectiva interseccional podemos abordar dobles discriminaciones como el ser mujer y lesbiana (Pérez-Sánchez, 2004), el ser mujer y bisexual, u otras realidades LGTBI, o ser mujer, pobre y prostituta, con discapacidades, gitana, etc. (Viveros, 2016; Jass, 2014). En España destaca el caso de las mujeres gitanas, que fueron objeto de una doble persecución y represión por parte del franquismo, contra quienes se aplicó la Ley de Vagos y Maleantes del 5 de agosto de 1933, modificada en 1956, y la Ley 16/1970, del 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social (Bandrés, 2014; Campillo, 2015). Otro ejemplo es el caso de la primera denuncia interpuesta por una mujer lesbiana que fue “reeducada” por el franquismo.

3. La evolución de la incorporación de la perspectiva de género en la legislación

Un aspecto a destacar en la incorporación de la perspectiva de género en la justicia transicional es la visualización de la falta de medidas específicas sobre la búsqueda de responsabilidad por las violaciones de derechos humanos de mujeres en situaciones de conflictos armados o de transición. ¿Se han aprobado medidas concretas para reparar este daño concreto? En caso afirmativo, ¿han sido eficaces y hasta qué punto?

3.1 El daño en perspectiva de género

La doctrina opina que, en parte, esta ausencia de medidas deriva del mismo “vocabulario” usado en el ámbito de la justicia transicional, demasiado legalista y centrado en muertes y daños, olvidando aspectos como los daños relationales, personales o familiares, y socioeconómicos (O'Rourke, 2017: 118). De hecho, uno de los primeros logros del enfoque de género en la justicia transicional fue que la práctica reconociera como un daño específico el daño sufrido y fundamentado en el género, –sobre todo a partir de la guerra de los Balcanes de los años 90 del siglo pasado–, así como que dicho daño debía ser tratado de manera singular dentro de las medidas transicionales.

A partir de la inclusión de dicho daño en la agenda transicional, ésta se fue ampliando, desde tener en cuenta las medidas transicionales con foco en aspectos socioeconómicos (p.e. microcréditos a mujeres, etc.) hasta el reconocimiento de la imprescindible participación de la mujer en la vida política democrática para extirpar roles de género tóxicos y opresivos.

Muestra de dicha evolución son las diferentes **Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU** a partir del año 2000, que tratan de la visualización de la violencia contra las mujeres en los conflictos armados y la necesaria participación de las mujeres en la resolución de los conflictos armados. De estas Resoluciones, la **2106** del 24 de junio de 2013 señala la importancia de que la violencia sexual en conflictos armados se refleje en los acuerdos de paz y en las posteriores medidas de justicia transicional. Posteriormen-

te, la **Resolución 2122 del 18 de octubre de 2013** reconoce expresamente que “que las mujeres y las niñas son particularmente vulnerables o desfavorecidas [...] que debe hacerse más para asegurar que las medidas de justicia de transición aborden toda la gama de vulneraciones y abusos de los derechos humanos de las mujeres, y los particulares efectos que tienen tales vulneraciones y abusos en las mujeres y las niñas, así como el desplazamiento forzado, las desapariciones forzadas y la destrucción de infraestructura civil”.

El Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos redactó el conjunto de documentos “**Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto**”, en el que se encuentra uno dedicado a los **programas de reparaciones** fechado en 2008. En su apartado H trata sobre cómo diseñar un programa de reparación “sensible a las cuestiones de género”, pero en su nota a pie 67 aclara que “*sensibilidad hacia las cuestiones de género no significa necesariamente una mayor sensibilidad hacia las necesidades de la mujer. Sin embargo, el historial de los programas de reparaciones es en general tan sombrío al respecto que el presente instrumento se concentra en ese sentido de la expresión*”. Resumiendo: sensible sí, pero feminista no. Y el documento cumple con lo prometido: cuatro párrafos de generalidades. Por ello, podemos afirmar que en 2008 los estudios sobre justicia transicional y feminismo aún no habían llegado ni a su cémit ni eran visibilizados como básicos por las instancias internacionales.

Dando un paso más, la **Resolución 18/7** del Consejo de los Derechos Humanos de la ONU estableció el mandato del **Relator Especial para la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición**, en la persona del colombiano Sr. Pablo de Greiff, cuyo objetivo general es la descripción, análisis y mejora de las medidas transicionales nacionales actuales, incluyendo entre sus funciones (j) “*integrar una perspectiva de género en todas las actividades del mandato*”. De hecho, en sus informes se llevan a cabo valoraciones de las medidas en perspectiva de género. De manera similar, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra las Mujeres (**CEDAW**) redactó su **30ª Recomendación General** en la 56ª sesión en el 2013, sobre la protección de la mujer en situación de conflicto y postconflicto. Dicha Recomendación indica a los

Estados que, además de prohibir y castigar todas las formas de violencia por razón de género (incluida la trata), garanticen el acceso a la justicia de las víctimas, que se realice capacitación para la policía y el ejército que tenga en cuenta cuestiones de género, que se recopilen datos sobre la violencia por razón de género, así como que se asignen recursos suficientes para la asistencia integral para las víctimas.

El Comité recomienda que se garantice un enfoque global de los mecanismos de justicia transicional que tengan en cuenta las cuestiones de género y promuevan los derechos de la mujer. Concretamente, propone que se rechacen las amnistías en relación con las violaciones por razón de género y que se garantice la prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer al restablecer el Estado de Derecho durante la reforma jurídica de transición.

Finalmente, hay que destacar que la evolución, que veremos en la siguiente sección, de las reparaciones ha supuesto un paso más en la identificación de posibles daños que han de ser tenidos en cuenta. Así, más allá del daño derivado estrictamente de la violencia sexual, se ha identificado como daño el llamado “daño a la subsistencia”, relacionado con formas socioeconómicas de daño. Por ejemplo, la privación dolosa de necesidades esenciales para la subsistencia, desplazamientos forzados, prohibición de escolarización, etc.

3.2 La participación de las mujeres en las medidas transicionales

La misma Recomendación de la CEDAW sobre la protección de la mujer en situación de conflicto y postconflicto reconoce que a las mujeres “*se las silencia y margina en los períodos posteriores a conflictos y de transición y en los procesos de recuperación*”; incluso detalla que “*en la cesación oficial de las hostilidades, la promoción de la igualdad entre los géneros y la participación de las mujeres en los procesos de adopción de decisiones no se considera prioritaria e incluso puede pasar a segundo plano, por considerarse incompatible con los objetivos de estabilización*”. Para ello, propone el aumento de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, significativa y eficaz en las negociaciones de paz postconflicto y en las medidas transicionales, así como en la política en situación de normalidad.

De hecho, esta participación de las mujeres en todas las medidas transicionales también busca superar el relato legalista de los daños de género, una propuesta derivada de una crítica acertada de la doctrina feminista (O'Rourke, 2017: 124). La superación de este relato legalista se ha dado, sobre todo, mediante la evolución de las comisiones de la verdad, en la que las víctimas de género han podido explicitar su daño y su propio relato, abandonando simples posturas de lenguaje neutral a favor de focalizar la exposición y el análisis del daño por género (Nesiah, 2006).

3.3. La reparación en perspectiva de género

La recomendación de la CEDAW también contempla la necesidad que se garantice “*una reparación adecuada e integral, y se aborden todas las violaciones por razón de género, incluidas las violaciones de los derechos sexuales y reproductivos, la esclavitud doméstica y sexual, el matrimonio y el desplazamiento forzados, la violencia sexual y las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales*”.

De hecho, donde seguramente más ha avanzado la justicia transicional en temas de género es en las medidas de reparación (O'Rourke, 2017: 127). Así, la propuesta de la Recomendación sobre reparaciones adecuadas e integrales tuvo su materialización en la **Nota Orientativa del Secretario General sobre Reparaciones por la Violencia Sexual relacionada con los Conflictos**, de junio de 2014, cuyo antecedente fue la **Declaración de Nairobi de 2007** sobre el Derecho de las Mujeres y las Niñas a interponer recursos y obtener reparaciones (Couillard, 2007), y cuya referencia más reciente fue la Resolución 60/147 antes mencionada.

Aunque dicha Nota Orientativa se limita a las reparaciones por los daños derivados de la violencia sexual relacionada con los conflictos, da pautas interesantes que cabe resumir puesto que permiten una ampliación del concepto de daño y del de medida de reparación:

- Una reparación adecuada ha de ser la combinación de distintas formas de reparación. Uno de los objetivos de ello es evitar la revictimización. Por ejemplo, se debe conseguir que las mujeres no deban narrar una y otra vez la violencia de género que sufrieron para

obtener una reparación o un reconocimiento. Y para el caso que lo hagan, siempre voluntariamente, es necesario disponer del apoyo psicológico adecuado y continuado (Duggan, 2008: 205).

- Las reparaciones individuales y colectivas deben complementarse y fortalecerse mutuamente. En este punto es esencial entender que la visualización de las víctimas de violencia de género como colectivo ha de favorecer que sean identificadas como un agente político-social. Las reparaciones colectivas, como veremos, refuerzan el empoderamiento de las víctimas, tanto desde un punto de vista interno (p.e. seguridad, autoconfianza en tanto que colectivo y objetivos comunes, etc.) como externo (p.e. agente político ante medios de comunicación, participación en partidos políticos o campañas, etc.). De hecho, el daño individual no deja de ser un daño colectivo, en el sentido que la violencia de género ejercida sobre una persona afecta de manera crucial y vital a todo su círculo social.

- Han de provenir de la consulta y participación de las víctimas en su diseño e implementación. De hecho, tanto la consulta como el hecho de que las víctimas sean proactivas en la solicitud de reparación supone un mecanismo más transformador y de empoderamiento. Las consultas se deben realizar sin los maridos o parejas y sin prisas. Además, la participación de las víctimas de violencia de género en el diseño e implementación de las medidas transicionales refuerza su efectivo cumplimiento. Es sabido que, si es difícil llegar a un acuerdo, lo será más su implementación real, sobre todo respecto a medidas que cambian la estructura socioeconómica del país en transición (Ní Aoláin, 2007) y que cuestionan la hegemonía de la élite del lugar.

- Se deben proporcionar reparaciones provisionales urgentes para abordar necesidades inmediatas y evitar daños irreparables, como el contagio de enfermedades venéreas.

- Las reparaciones han de procurar ser transformadoras, en el sentido de intentar superar relaciones no equitativas preexistentes (Aguirre, 2008). Así, por ejemplo se puede diseñar el acceso al crédito o a recursos productivos como mecanismo de mejora del empoderamiento de la mujer y su autonomía a largo plazo. Un caso concreto en este sentido fue

el propuesto por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona, que incluyó el apoyo educativo a hijas e hijos de las víctimas, la capacitación de sus habilidades, microcréditos, etc. Sin embargo, desde algunas corrientes feministas, se critica el impulso desde los estados de las reparaciones penales transformadoras (Scally, 2009: 32), pues se afirma que las medidas transicionales penales, emanando de un sistema penal androcéntrico y sin la participación de las mujeres en su configuración, no son verdaderamente transformadoras, por lo que no deberían ser las prioritarias². Sin embargo, aún aceptándola como tal, la reparación transformadora no está exenta de problemas. Uno de los más relevantes es determinar el límite de las reformas estructurales necesarias. Por ejemplo: ¿la justicia transicional transformadora tendría que proponer medidas que buscasen un cambio de modelo económico global, considerando que éste es el causante de determinadas desigualdades económicas de género? Por otro lado, en cuanto a la institución que puede proponer e implementar una medida de este tipo, ¿es lícito que un tribunal penal híbrido (nacional e internacional) lleve a cabo medidas de tan gran calado socioeconómico mediante sus propios fondos o ello plantearía dudas democráticas puesto que no habrían sido decididas por un organismo propio del Estado en el que se aplicaran? El tercer problema sería la imprescindible financiación (Duggan, 2006: 642), puesto que podría tratarse de medidas muy costosas. Así, a medida que ensanchamos el ámbito del carácter transformador de las medidas transicionales las dificultades aumentan, por lo que es necesario reconocer que el contexto no siempre es favorable (Williams, 2016), ni los resultados son siempre los esperados (Durbach, 2016). Aún así, estos elementos no deberían suponer un freno en el diseño y aplicación de este tipo de medidas.

Finalmente, el 30 de junio de 2014 la Asamblea General de la ONU aprobó el interesante “**Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición**”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

² De hecho, este argumento no deja de referirse a la imprescindible participación de todos los colectivos sociales en la configuración del Estado y de sus normas, un elemento esencial en la democracia actual.

Este es un documento que recoge gran parte de los estudios sobre justicia transicional y género que hemos resumido; incluye la participación de las mujeres en el diseño de las medidas transicionales, las comisiones de la verdad y la narrativa de la violencia de género, los procedimientos de justicia penal, los programas de reparación y las reformas institucionales a medio y largo plazo. De hecho, este documento es una gran guía y un buen resumen de todo lo explicado.

4. Los mecanismos adoptados en la justicia transicional española y el género

En España se ha vivido una transición que puede entenderse acabada o no; pero sin embargo no ha pasado por un proceso de justicia transicional en el que se hayan tenido en cuenta todas las medidas antes descritas (Casals, 2016; Jerez, 2011: 53). Esto se debe a múltiples factores. Por un lado la transición fue llevada a cabo desde el propio andamiaje creado por el franquismo, 40 años después del golpe de estado, cuando muchos responsables ya estaban muertos y gran parte de los sucesores se mantuvieron en los aparatos de poder (López, 2014: 1-2). Además las políticas sistemáticas de eliminación o expuración de no adictos durante el franquismo fueron muy efectivas y crearon una población poco exigente desde un punto de vista democrático; dicha política además introdujo en la conciencia de la ciudadanía un miedo esencial a lo político. Existe un franquismo sociológico, pasivo, que asume sin más su pasado y que ha lastrado la investigación y el análisis del mismo, y con ello la búsqueda de responsabilidades y la adaptación de las medidas transicionales imprescindibles y más justas (Marugán, 2012: 235).

Por todo ello, podemos afirmar que el caso español se construyó sobre el relato oficial franquista, en el que la reconciliación se basó en el olvido pactado y según el cual se ha explicado que la transición fue pacífica y no hubo violencia relacionada (López, 2014: 2). En esa paz no se cuentan los datos que han ido apareciendo sobre la magnitud de la violencia, no sólo durante la Guerra Civil, sino tras ésta (López, 2014: 4-5); a los muertos en los campos de batalla se añaden los presos muertos en las cárceles acaba-

da la guerra, el gran número de personas desaparecidas, exiliadas, encerradas en campos de concentración nazis, los bombardeos por ejércitos no españoles de poblaciones civiles y la trama de recolocación de recién nacidos. Algunos de estos hechos podrían ser delitos contra la humanidad derivados de las desapariciones forzadas, violencia sexual, ejecuciones sumarísimas, encarcelamientos arbitrarios y trabajos forzados, otros crímenes de guerra, genocidio, delitos contra la nación y el gobierno o terrorismo de Estado (López, 2014: 6).

Si bien es cierto que en la época de finalización de la dictadura franquista los procesos de justicia transicional no estaban tan elaborados como en la actualidad, también lo es que países con experiencias similares sí iniciaron esa justicia transicional, como Argentina y Chile. La primera anuló su ley de punto final, y ambos países iniciaron procesos contra los agentes más relevantes de sendos regímenes dictatoriales, empezaron a desarrollar comisiones de la verdad y han regulado programas públicos de reparación.

La casi nula reparación de la dignidad de las víctimas, su reconocimiento y aceptación como parte actora necesaria, la impunidad de estos delitos y la falta de memoria de la Segunda República y la Constitución de 1931 como régimen legítimo pueden llevar a sostener que, como ya se ha afirmado, no se ha llevado a cabo un proceso con una verdadera naturaleza transicional según los cánones actuales. Aún y así, vamos a ver qué medidas adoptó el Estado español. Pasamos a describirlas y a analizarlas a partir de la pregunta de si han contemplado la perspectiva de género.

a. Penales

Como es sabido, las medidas transicionales penales españolas se han concretado en la promulgación de la Ley de Amnistía de 1977, que ahora analizaremos; y nada más. Pero que el Estado Español sólo haya aplicado una amnistía como medida transicional no supone que no hayan existido intentos de aplicar otras medidas, que más adelante explicaremos.

a.1. La Ley de Amnistía de 1977

Como ya hemos dicho, el Estado español se ha caracterizado por la falta de utilización de mecanismos de justicia transicional penal para enjuiciar los

crímenes cometidos durante el franquismo. De hecho, más que no utilizar, lo que ha hecho el Estado español ha sido vetar (casi) cualquier intento de perseguir a los criminales franquistas.

Dicho veto fue impuesto por la Ley 46/197, de 15 de octubre, de Amnistía ([BOE nº 248, de 17 de octubre](#)), ya que su artículo 1 declaró amnistiados “*todos los actos de intencionalidad política*” “*siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas*”. Además el artículo 2.f de la Ley establece la amnistía de “*los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas*”, sin que sea necesaria relación alguna con la intencionalidad política del funcionario represor. Este “cajón de sastre” favorable a los funcionarios represores franquistas es el que ha obligado a muchos juristas (Martín Pallín, 2008) a calificar a la Ley de Amnistía de 1977 como una “ley de punto final” o una “autoamnistía”, vetada por los estudiosos de la justicia transicional y criticada por la ONU en su informe³ “*Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*”, de 2009.

Desde una primera aproximación feminista, es importante destacar que la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo nº 1/1977, para entender el concepto de “acto de intencionalidad política” amnistiado, remitió a lo que dijo la Circular nº 3/1976 , en la no se incluyen los posibles delitos cometidos en reivindicación de los derechos de homosexuales y lesbianas que se pudieren haber cometido y por los que algunas personas pudieron sufrir privación de libertad. Así, por una parte, los castigos por la lucha de los derechos LGTBI durante el franquismo no han sido amnistiados. Y por otra,

³ De hecho, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Sr. Pablo de Greiff, en su informe sobre España del 22 de julio de 2014 menciona que dicho apartado f) no fue objeto de una discusión entre las dos partes del conflicto en la Transición. El Sr. De Greiff vio en la aplicación de la amnistía un excesivo formalismo, que “*cohíbe toda reflexión sobre posibles alternativas para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia*”, y lo compara con el celo que los Tribunales españoles tuvieron para la no aplicación de la amnistía chilena en el caso Scilingo y Pinochet. En resumen: doble vara de medir si la amnistía se aplica fuera o en casa. Finalmente, el Relator propone que sea el Tribunal Constitucional el que revise, y en su caso anule, los preceptos que como dicho apartado f) no se ajustan a los estándares y obligaciones internacionales sobre derechos humanos.

los posibles delitos –como la tortura– de las personas que lucharon contra los derechos LGTBI sí se amnistían y es imposible castigar al funcionario que persiguió, torturó y vejó a las personas del colectivo LGTBI que lucharon por ver reconocidos sus derechos. Incluso se amnistió a los carceleros que vejaron a las personas homosexuales que sufrieron privación de libertad por su condición sexual o de género.

De hecho, se han amnistiado todos los delitos cometidos por funcionarios públicos, como por ejemplo las violaciones sufridas por mujeres en las cárceles y en las comisarías (Ramos Palomo, 2014: 197). Estos delitos no se han visibilizado, ni se han puesto sobre la mesa de la memoria histórica los abusos sexuales sufridos por las mujeres republicanas cometidos por los funcionarios franquistas, o simplemente por franquistas, dentro de una situación de impunidad que otorgaba el régimen a sus “afectos”. Sí se han realizado estudios históricos sobre este tipo de “violencia sexuada”, la que sufrieron las mujeres por ser mujeres y por ser mujeres republicanas (unos ejemplos: Ramos Palomo, 2014; Abad, 2009; Fernández García, 2012; Capel, 2007; Egido León, 2011). El problema no es historiográfico, sino jurídico. Como más adelante veremos, no se ha reconocido a las mujeres republicanas que sufrieron una represión sexuada como víctimas y, por ende, no han sido beneficiarias de (casi) ninguna medida transicional.

Dejar de entender jurídicamente a las mujeres que sufrieron violencia sexuada perpetrada por el Franquismo como víctimas las invisibiliza, pero también invisibiliza el delito. Y es muy posible que la invisibilización de dichos daños y de esos delitos haya sido heredada por la sociedad española democrática en la que la violencia de género parece incrustada en su seno. Queda fuera del alcance de este trabajo analizar la existencia de dicha herencia y si la misma ha marcado que sea más que necesaria la lucha feminista en el Estado Español.

a.2. Intentos de aplicar medidas transicionales penales: las desapariciones forzadas y los niños robados

Pero parte de la sociedad española no se ha quedado parada y ha intentado superar los límites jurídicos de la [Ley de Amnistía de 1977](#). Dos han sido los intentos más relevantes: la investigación del juez Garzón sobre las desapariciones forzadas y el caso de los niños robados y entregados a familias

franquistas. Veamos qué ha pasado con ambos casos.

a.2.1. Las desapariciones forzadas

En cuanto a los crímenes producidos durante la dictadura franquista, podríamos agruparlos en aquellos que podrían calificarse como delitos contra la humanidad (como el genocidio o las desapariciones forzadas) y aquellos otros que pueden calificarse de delitos comunes.

Además, la Ley de Amnistía presenta dos escollos técnicos concretos que se agravan por el paso del tiempo. Por un lado, que los hechos demuestran que el Parlamento español (único legitimado) muy posiblemente no anulará esa parte de la ley que ampara la impunidad y, por otro, que la Ley de Amnistía española es anterior a la doctrina internacional de invalidez de las leyes de punto final, lo que nos lleva a un problema de prohibición de la retroactividad penal. El factor tiempo tiene un gran impacto a la hora de determinar si cabe aplicar el derecho penal en primer lugar, porque tal y como se ha expuesto hay que determinar qué ley era aplicable sin incurrir en retroactividad “contra reo” y, por otro lado, para determinar cuándo se inició el delito y cuándo se acabó, porque la consumación del delito marca el inicio del plazo de persecución de éste. Este último fenómeno nos devuelve a la institución de la prescripción, y ésta se convierte en el eje de la calificación de los hechos como crímenes contra la humanidad, pues los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Estos son los grandes puntos de dificultad técnica con los que el derecho español contemporáneo se encuentra.

Según parte de la doctrina (Tamarit, 2014), la apertura de la instrucción de la causa por delitos contra la humanidad por parte del juez Garzón es el máximo exponente del fracaso de la persecución penal de los crímenes del franquismo en España o “de la exhumación de las fosas del franquismo”. En su análisis, este autor nos muestra cómo se plasmaron concretamente en el planteamiento de la causa y su sobreseimiento los problemas de derecho penal y tiempo. Por lo paradigmática de la causa y su trascendencia social veremos algunos puntos claves.

- a. Los hechos se calificaban de delitos contra la humanidad basándose en la planificación y aplicación sistemática contra la disidencia de

este tipo de delitos. Esta calificación permitiría la imprescriptibilidad de la persecución penal, aun no existiendo esos delitos al tiempo de la comisión de los hechos.

b. Alternativamente, es decir como argumento subsidiario, calificó los hechos en los que las personas siguen desaparecidas como “*detenciones ilegales con desaparición forzosa*”, porque, al no tener localizadas a las personas, el delito no ha acabado y por lo tanto no puede empezar a correr el plazo de prescripción.

c. Entendió que, siguiendo la doctrina aplicada en los “juicios de la verdad” de Argentina, la Ley de Amnistía de 1977, la prescripción y la exoneración de la responsabilidad penal era inadmisible cuando se violan gravemente los derechos humanos.

Lo que marcará ese fracaso será el contenido del Auto de Sobreseimiento porque, además de justificar la desestimación de la causa, entra en alguno de los aspectos de fondo de estos tres puntos:

a. Los delitos contra la humanidad no son de aplicación porque no existían al momento de comisión de los hechos ni en el derecho español ni en el derecho internacional consuetudinario.

b. En cuanto a las detenciones ilegales con desapariciones forzosas, este delito común, según la Audiencia Nacional, no se introdujo en el ordenamiento jurídico español hasta el Código penal de 1944. En cuanto a esto, se introduce la valoración de que estas personas de las que no sabemos su paradero, es evidente que tras su detención acabaron muertas, aunque no se hayan hallado los cuerpos, por lo que estando muertas se perfeccionó el delito y éste ya ha prescrito. En cuanto a estos posibles delitos comunes, en el caso de que no constara la muerte de los desaparecidos, la Audiencia Nacional se declara incompetente, pues no admite el carácter organizado y sistemático, y deriva a las personas interesadas a los tribunales competentes en función del lugar de comisión del delito. Con lo cual se da una política de fragmentación de grupos de casos, que se repite en el de los “niños robados” y que tiende, en nuestra opinión, al entorpecimiento de las causas penales y a borrar el factor colectivo de los hechos acaecidos.

c. En cuanto a la vigencia de la Ley de Amnistía, más adelante, al dictar Sentencia nº 101/2012, de 27 de febrero, absolutoria contra el juez Garzón por prevaricación, el Tribunal Supremo indicó que esa ley marca la transición modélica, “*tan alabada nacional e internacionalmente*” y que dicha ley sólo puede ser derogada, en exclusiva, por el Parlamento español, y que “*ningún juez o tribunal, en modo alguno, puede cuestionar la legitimidad de tal proceso*”.

Estando así las cosas, ¿qué margen de maniobrabilidad penal nos queda, partiendo de esa idea de que, aunque tarde, aún podría resultar útil activar algún mecanismo penal con intención transicional? Intentando responder a la cuestión de la prescripción y posible persecución penal, Tamarit nos hace una propuesta posibilista que merece la pena tener en cuenta y que reproducimos de manera escueta. Como se ha expuesto hasta el momento, y se retomará en cuanto a los “niños robados”, las detenciones ilegales con desaparición forzosa son un delito de tipo permanente también llamados de consumación, lo que significa que se inician con la aprehensión de la persona y acaban con su liberación o su muerte. Tamarit distingue esos dos planos: la desaparición como situación jurídica existe si lo hace la incertidumbre sobre el destino final de la persona; y la desaparición como situación de hecho que convierte a las personas cercanas a la desaparecida en víctimas indirectas, ya que les produce el dolor psíquico que conlleva no poder cerrar la herida ni elaborar el duelo. En consecuencia, si examinamos el artículo 132 del Código Penal, no sólo nos encontraremos con que la naturaleza permanente del delito imposibilita tener una fecha para el inicio del cálculo de la prescripción, sino que se da el mantenimiento de una situación antijurídica o que aún sigue siendo mercedora de desvaloración.

El reconocimiento de esta situación desfavorable que aún produce lesión o puesta en peligro del bien jurídico, refiriéndonos a los familiares de las personas desaparecidas, es un reflejo jurídico de la normativa internacional actual que nos es de aplicación. La Convención Internacional “*para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*”, de 6 de febrero de 2007, en su artículo 15 amplía el concepto de víctima de desaparición a “*toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada*” y además establece que el Es-

tado parte debe procurar que el plazo de prescripción sea “*prolongado y proporcionado a la gravedad del delito*” y “*se cuente a partir del momento en el que cesa la desaparición forzada*”.

En cuanto a la vigencia de la Ley de Amnistía y las posibilidades para depurar responsabilidades se nos abre una grieta legal fruto de un solapamiento temporal, si tenemos en cuenta que, poco antes de la aprobación de la Ley de Amnistía, España ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 1966. Ante esto se puede pensar que se trata de una incongruencia del gobierno de la transición y que se genera un contexto para una interpretación lógico-sistématica. Así, aparecen dos elementos importantes a tener en cuenta: que la norma internacional obliga a los estados firmantes a investigar las violaciones de los derechos humanos y a atender a las víctimas, y que en la Ley de Amnistía los delitos objetos de esta no están enumerados exhaustivamente, sino de forma genérica, en el mencionado apartado f) del artículo 2, el famoso “cajón de sastre”.

Cabe preguntarse si desde el poder se pudieron cometer violaciones de derechos humanos contra la población civil que no tengan esta consideración. Así, se trata de saber si los delitos masivos contra la población civil tras la guerra tendrían esa adjetivación de políticos. Tras un exhaustivo análisis de la voluntad del legislador y la reflejada en la Ley de Amnistía, Tamarit afirma que no cabe entender que delitos como el genocidio y los crímenes contra la humanidad estén en el ámbito de aplicación de la norma, puesto que no se los puede considerar como políticos (aunque esta interpretación es susceptible de críticas y matizaciones). Así pues, una cosa es que pueda entenderse que entre el fin de la guerra y la ratificación del PIPDCP pueda entenderse que no regían en España esos delitos en algunos lapsus temporales y otra que la Ley de Amnistía los excluya expresamente. En conclusión, la Ley de Amnistía no ampara a los responsables de esas detenciones ilegales con desapariciones forzada.

a.2.2. Los bebés desaparecidos durante el Franquismo

En España, desde la más temprana postguerra hasta los años 90 del siglo XX, se produjeron innumerables separaciones de bebés y criaturas de corta edad de sus madres. Se ha podido demostrar que éstas respondían a unas directrices políticas del régimen con una inicial finalidad de erradicar

el traspaso generacional de la ideología republicana y que, para ello, se construyó todo un sistema institucional y burocrático de recolocación de estos niños con la connivencia de algunas órdenes religiosas (Bonet, 2013). Así, en la desaparición de bebés en España durante el Franquismo pueden apreciarse dos grandes etapas: aquella de la primera postguerra en la que, fundamentándose en las teorías de la existencia de un “gen rojo”, se estableció que los bebés y descendientes de corta edad de los republicanos podían ser tratados socialmente y mediante una buena educación por adeptos al régimen y buenos católicos, convirtiéndolos en buenos ciudadanos del régimen, para lo cual era imprescindible no sólo separarlos de sus madres en las cárceles sino del núcleo familiar extenso, como consta en la Resolución del 17 marzo de 2006, del Consejo de Europa, sobre crímenes del régimen de Franco.

A partir de los años 50 la destrucción de esos “núcleos familiares rojos” ya era efectiva, puesto que los hombres habían sido fusilados o estaban en campos de trabajos forzados y las mujeres también habían sido fusiladas, o habían muerto en las cárceles o, al salir, sufrieron la persecución y vigilancia constante. Sin embargo, los bebés seguían desapareciendo y la estructura creada funcionaba con total normalidad. La cuestión es que esta logística se mantuvo para dar salida a los hijos de madres, de mujeres, “inadecuadas” bien porque eran madres solteras, bien porque ya tenían muchos hijos a los que no podían atender, bien porque no se cumplían esos estándares de feminidad y familia vigentes durante el franquismo. La práctica usual era decir que los bebés habían muerto, o eran acogidos temporalmente por una familia, pero en realidad la mayoría eran adoptados por familias adeptas al régimen que querían o necesitaban descendencia. Así, en los medios periodísticos podemos encontrar la denominación “niños perdidos” para los primeros años y “niños robados” para aquellos desaparecidos a partir de los años 50.

Más allá del entramado organizacional y logístico, y la implicación del Estado y órdenes religiosas, la cuestión desde el Derecho es si estos comportamientos constituyen algún tipo de delito que aún se pueda juzgar y si debe facilitarse desde el Estado social y democrático actual que las familias se encuentren. Ante familias que sospechan que les arrebataron un hijo, personas que sospechan que fueron adoptadas irregularmente y familias

que adoptaron sin saber que lo hacían de manera irregular cuanto menos y que ahora empiezan a tomar conciencia de que fue así, ¿qué respuesta legal puede dárseles?

Podemos imaginarnos dos tipos de respuesta: una de ayuda a la investigación y reencuentro de las familias supervivientes, que quedaría dentro de la normativa administrativa o de las propuestas del último apartado de este capítulo; y por otra parte la de obtención de realización de la justicia y depuración de responsabilidades penales, que sería la que en estos momentos nos concierne. Parece que el Estado Español ha optado por la primera solución al crear una *oficina “de información a afectados por la posible sustracción de recién nacidos”*, pero que carece de cualquier contextualización histórica y, por supuesto, de cualquier condena de la actuación del régimen franquista. Sin dicha contextualización, mal puede calificarse esta medida como transicional.

En cuanto a los “niños perdidos del Franquismo”, en un primer momento se entendió que esa conducta organizada del régimen franquista de eliminación de la disidencia constituía un delito de genocidio, un crimen contra la humanidad y que no prescribe. Sin embargo, como hemos visto con anterioridad, resulta difícil encajar esta conducta en la actual definición de genocidio porque ésta supone la finalidad de acabar físicamente con un grupo racial, religioso o étnico. Y, por lo tanto, aunque pudiéramos entender que estamos ante conductas criminales de exterminio de personas en función de su ideología, al no ser la persecución por ideología un motivo contemplado en la definición de genocido, la normativa internacional sobre esto no sería aplicable (sentencia nº 798/2007 del Tribunal Supremo sobre el Caso Scilingo).

A ello debemos añadir que actualmente puede entenderse que estos casos entran en el ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía de 1977, y por lo tanto la Ley de Memoria Histórica no ampararía tampoco estos supuestos siguiendo el argumento que se recogió al archivar el Auto de Instrucción sobre la exhumación de fosas comunes por parte del juez Garzón (Auto de la Audiencia Nacional 53/2008, de 18 de noviembre), cosa que le supuso no sólo que se le negara la competencia para dar tales órdenes sino también ser acusado de prevaricación, un delito del que finalmente

fue absuelto (Sentencia 101/2012 del Tribunal Supremo, de 27 de febrero).

Otro posible enfoque desde el Derecho penal es el que defiende Rodríguez Arias (2008), que sí puede ser de aplicación puesto que se trata de una “desaparición forzosa de personas”, en este caso menores. Este delito de lesa humanidad fue absorbido por nuestras normas estatales (art. 607 bis Código Penal) y tampoco prescribe (art. 131 Código Penal). Si de forma organizada se separó a los menores de sus madres y familia con el fin de afectar a uno de los bienes más íntimos de las personas, que es la propia identidad, puesto que se trataba de eliminar o iniciar la recesión del llamado “gen rojo”, resulta lógico pensar que existe una finalidad política de eliminación de la disidencia desde una estructura “ad hoc” de separación y recolocación. Muestra de la estructura jurídica creada por el régimen para dar amparo a la entrega de niños son, por ejemplo, la Orden de 30 de marzo de 1940 sobre la permanencia de los niños en las cárceles, el Decreto de 23 de noviembre de 1940 sobre los huérfanos de guerra, y la Ley de 4 de diciembre de 1941 sobre la inscripción en el registro civil de niños repatriados y abandonados. Por lo tanto, debe convenirse con Rodríguez Arias que mientras esa identidad no sea restaurada se seguirá lesionando un bien jurídico inherente a la naturaleza humana y a su dignidad como personas, y tal delito no habrá acabado y no será susceptible de prescripción.

Al estudiar la dinámica organizacional de estos casos aparece, si empleamos un método de análisis que cuente con una mínima perspectiva de género, la característica conducta violenta del Estado totalitario sobre las mujeres, pues al eliminar mediante la ejecución o los trabajos forzados a los hombres y arrebatarles su descendencia estaban siendo un instrumento en la política de eliminación de la posible futura disidencia, ejerciéndose sobre ellas esta violencia institucionalizada por ser mujeres y, por lo tanto, las procreadoras y portadoras de esa disidencia (justificada con falsas teorías biológicas).

Por lo tanto, el fenómeno de los “niños perdidos del Franquismo” tiene una clara raíz en la violencia sexuada o sexualizada, a la que se sumaría otro tipo de discriminaciones y violencias (interseccionalidad) como ser republicanas, ser prostitutas, ser gitanas, etc. Y como ya hemos visto, éste es uno de los típicos supuestos objeto de justicia transicional. Más allá

de la reparación económica, se debería facilitar la verdad sobre qué pasó concretamente con cada uno de esos niños y niñas y, de ser posible y así quererse, facilitar el reencuentro⁴.

El paso del tiempo plantea un doble problema: decidir la ley aplicable y que la ley aplicable no haya prescrito. En otras palabras, se trataría de hallar delitos que ya existieran al iniciarse y sigan vigentes. Además, deberá examinarse la naturaleza del delito; es decir, a cuándo se consuma el delito y durante cuánto tiempo subsiste. Para poder incriminar a alguno de los actores de la desaparición de un bebé en 1980 (Bonet, 2013) es imprescindible entender que el delito que comenzó cuando se sustrajo al bebé de la cuna sigue produciéndose hoy en día porque siguen lesionándose uno o varios bienes jurídicos, aunque hayan pasado más de treinta años. Por eso, hoy en día muchas de las denuncias presentadas han sido archivadas por prescripción. Las denuncias contaban entre los delitos expresados el de detenciones ilegales, que solventaba la primera dificultad temporal puesto que este delito ha existido siempre. Sin embargo, los tribunales hasta hace pocos meses entendieron que las detenciones ilegales eran un delito de consumación instantánea que permanece en el tiempo hasta que el bebé es mayor de edad. Ejemplo de esto es la causa, anteriormente citada, en la que se llamó a declarar a **“Sor María” por la desaparición de dos gemelas nacidas en 1981.**

En este contexto, por lo que respecta a los “niños robados”, tiene gran interés la **Circular 2/2012 de la Fiscalía General del Estado** que, si bien no es una norma y mucho menos de obligado cumplimiento, tiene la función de intentar establecer criterios unitarios de actuación de todas las fiscalías

⁴ En este sentido es especialmente relevante, aunque no sea materia estrictamente penal, el reconocimiento en la Comunidad de Navarra de los “niños robados” (entiende todos los niños desaparecidos desde la inmediata Postguerra Civil) como víctimas del franquismo que ha modificado su Ley Foral de modificación de la “Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de los ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936. También es destacable que la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, en su artículo 2.d ha reconocido como colectivo afectado a *“los niños y niñas recién nacidos sustraídos y los adoptados sin autorización de los progenitores”*, pero no se contextualiza la sustracción con el aparato funcionalista franquista. Pero como mínimo existe el reconocimiento de los hechos y se identifica a las víctimas como tales.

ante supuestos jurídicamente controvertidos. Así, dicha Circular 2/2012 pretende crear una guía de actuaciones de las diferentes fiscalías mientras no se asienta una jurisprudencia del Tribunal Supremo con respecto a los aspectos sustanciales más polémicos de dichos casos. Sin embargo el análisis de dicha Circular excede el objeto de este trabajo.

Finalmente, siguiendo el principio de denuncia individual, en este momento están abiertos **dos casos** con “investigados-imputados” de gran trascendencia en la parte de la trama madrileña; por un lado la imputación del ginecólogo “Vela”, y por otro el de “Sor María” antes mencionado. Este último ha llevado a una comisión de eurodiputados a interesarse y visitar la fiscalía que lleva el caso.

Pero no podemos dejar de manifestar que al exponer el tratamiento jurídico de los casos de los “bebés robados” se echan en falta los elementos conceptuales de los que se parte en estas páginas, que es el de si nos hallamos ante una estructura heteropatriarcal que permitía ese circuito de adopciones irregulares de la descendencia de ciertas mujeres que no se ceñían al modelo impuesto por el Franquismo.

Así, cuando se leen estos documentos de naturaleza jurídica se echan en falta la consideración de víctimas, o cuando menos perjudicadas, de las madres a las que se les arrebató el bebé y de otro grupo de mujeres, aquellas que no pudiendo tener descendencia biológica pensaron que el bebé que adoptaron no había sido cedido ilícitamente. Ahí es donde aparece la principal dificultad del derecho actual como instrumento de resolución de conflictos, porque al no abordarse los casos como un conjunto y por tanto remitirnos a denuncias individuales se diluyen las características sexualizadas e interseccionales que pudieran aparecer al preguntarnos a qué mujeres se le arrebataban los hijos (básicamente mujeres solteras o mujeres pobres) y bajo qué imaginario social se hacía (Bonet, 2013: 5-8).

Todo lo anterior resulta más que paradójico cuando comprobamos la necesidad de los movimientos memorialistas y de las víctimas de recurrir a jurisdicciones extranjeras, como la argentina, para intentar activar el principio de justicia universal y ver cumplidos sus derechos de verdad, justicia y reparación (López, 2014). Ejemplo de ello ha sido la admisión a trámite por la Procuraduría General de la República de México del **caso de Lidia**

Ceballos como “niña robada”.

b. Administrativos

La transición española se ha caracterizado por no realizar ningún tipo de purga o depuración de funcionarios franquistas. Ésta ha sido una de las consecuencias de la llamada “reconciliación”: que nadie fuera depurado de su puesto de trabajo, aún y haber sido expresamente defensor de los ideales franquistas. Incluso a día de hoy, la tendencia o la afiliación política franquista no ha sido ningún obstáculo dentro de cualquier cuerpo funcio-narial: policías, jueces, funcionarios de prisiones, catedráticos, etc.

Así, es sabido que el personal de la Sección Femenina de Falange, organismo encargado de promover una imagen de mujer sumisa arquetípica del franquismo, pasó en 1977 a engrosar las filas de los trabajadores del Ministerio de Cultura, ocupando lugares que por formación y experiencia no podían ni debían ocupar. Por ello, según cuenta *El País* de 1 de junio de 1978, las bibliotecarias de Catalunya realizaron un paro general en protesta por el intrusismo y el favoritismo que dicha medida implicó.

Todo ello ha podido suponer la fosilización o cuanto menos la lentitud en la evolución de ciertas actitudes hacia los derechos LGTBI dentro del colectivo funcional. Si el personal de la Sección Femenina se encuadró dentro del Ministerio de Cultura sin ser depurado ni recibir ningún tipo de “formación a la democracia”, se podría argumentar, a falta de datos, que su paso por dicho Ministerio pudo no ayudar al desarrollo de mentalidades y conductas diferentes a las franquistas. Incluso que su presencia pudo implicar un obstáculo para que posicionamientos a favor de los derechos LGTBI pudieran desarrollarse de una manera adecuada en los primeros años de la transición política.

Enlazando la falta de depuración con la amnistía de los perpetradores de la violencia sexuada, se puede argumentar que todo ello ha sido nefasto para la evolución de la sociedad española respecto a la lucha feminista. Si la violencia sexuada no se ha castigado ni penal ni administrativamente y se ha otorgado total impunidad a los agresores, este hecho de “no culpar” produce la inmediata sensación que dicha violencia “no estaba del todo

mal". Si no se castigó a los funcionarios violadores de presas republicanas, si no se castigó a los funcionarios violadores de homosexuales en las cárceles comunes o que permitieron dicha violación por los otros presos, se diluye el delito y se diluye la culpa. Se acepta la situación acríticamente.

La inexistencia de ningún tipo de depuración ni investigación de la actuación de los funcionarios franquistas ha sido y sigue siendo la losa más grande para la sociedad democrática actual. De hecho, esta impunidad laстра toda la política española a día de hoy en todos los aspectos, incluidos los que afectan a la reivindicación feminista.

c. Reparadores

Seguramente, los mecanismos reparadores hayan sido sobre los que más se haya legislado en el Estado Español. De manera muy resumida, son los siguientes:

- El **Decreto 670/1976**, de 5 de marzo, y la **Ley 6/1982**, de 29 de marzo, que complementa al anterior, sobre el otorgamiento de pensiones a favor de mutilados civiles. Lo "curioso" de esta normativa es que incorpora un baremo con la descripción de 593 posibles lesiones, en el que se establece una puntuación a cada tipo de lesión sufrida, para determinar luego la pensión vitalicia a percibir. Pero, siendo aplicable "*a los españoles de uno y otro sexo*", solo encontramos contempladas en dicho baremo lesiones al pene y a los testículos, pero no lesiones a los órganos genitales femeninos.
- La **Ley 35/1980**, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, modifica los **Reales Decretos 43/1978 y 46/1978**. En esta norma no se hace mención alguna específica y diferenciada a las mujeres guerrilleras, sino que se habla "en genérico" como excombatientes.
- La **Ley 37/1984**, de 22 de octubre, reconoce derechos a favor de los militares profesionales de la República. Respecto al género cabe resaltar que esta norma habla de las viudas de los militares, que podrán disfrutar de la correspondiente pensión de viudedad. No se refleja la posibilidad de que **una mujer pudiera haber sido militar profesional durante la**

República (Línes, 2009).

- La Ley 5/1979 regula el otorgamiento de pensiones y derechos de asistencia médico-farmacéutica a favor de familiares de muertos como consecuencia de la Guerra Civil. De la misma manera que la anterior, se refiere a que “*tendrán derecho a la pensión regulada por esta Ley, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general sobre Clases Pasivas, las viudas, en su defecto los hijos incapacitados, las hijas solteras o viudas y los padres*”. ¿Y los viudos? ¿Qué pasó con los hombres que perdieron a sus mujeres en la Guerra Civil?
- La Ley 18/1984, de 8 de junio, reconoció como años trabajados a los efectos de la Seguridad Social los períodos de prisión sufridos como consecuencia de la Ley de Amnistía. En este punto es relevante retener que, puesto que (como veremos) los presos homosexuales internados no lo fueron por motivos contemplados en la Ley de Amnistía, estos presos homosexuales no gozan, a día de hoy, de ver reconocidos los períodos de privación de libertad a efectos de cotización (Vallès, 2017). De hecho, esta falta de reconocimiento de dichos períodos tendría que ser una de las luchas actuales en la justicia transicional española.
- La Disposición 18ª de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, establece una indemnización de pago único a favor de las personas que sufrieron más de 3 años de privación de libertad por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía. Esta normativa ha sido complementada por la mayoría de Comunidades Autónomas, que han otorgado indemnizaciones a las personas privadas de libertad, pero que no pudieron verse beneficiadas por la normativa estatal.
- La Ley 4/1986 y la Ley 43/1998 se dedicaron a regular la restitución de los bienes incautados a los partidos políticos y a los sindicatos por la Administración franquista. Como declaró el Tribunal Supremo, esta normativa no amparaba la restitución de los bienes incautados a particulares, que a día de hoy sigue siendo una laguna injustificable de la justicia transicional española.
- La Ley 3/2005, de 18 de marzo, reguló el otorgamiento de una pensión a los llamados “niños del exilio” que se encuentren en una situación económicamente precaria. De hecho, no se repara el exilio

como daño, sino que se otorga una ayuda a aquellos españoles que pasaron su infancia en el extranjero y que, ahora, tienen una situación económica delicada.

- La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, mal llamada de la “memoria histórica”, se pensó para que fuera un tipo de “norma de cierre” de la justicia transicional española. Pero lejos de ello, se olvidó de contemplar algunos supuestos relevantes; y los que contempló no fueron bien resueltos. De hecho, uno de los errores más relevantes de la Ley de la Memoria Histórica fue su total falta de aproximación a cuestiones de género; sólo contempla su artículo 2.2 una pequeña referencia a la discriminación sexual, pero nada sobre violencia sexuada, niños robados, etc.
- Seguramente una de las normas más relevantes para este trabajo sea la Disposición Adicional 18^a de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2009, que regula una indemnización para los que llama “presos sociales”. El supuesto de hecho es la concesión de una indemnización de pago único *“a quienes hubiesen sido objeto de medidas de internamiento por su condición de homosexuales en aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifica la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, o de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, modificada por la Ley 43/1974, de 28 de noviembre”*.

En primer lugar, es necesario decir que bajo el eufemismo de “medidas de internamiento por su condición de homosexuales” se está hablando de privación de libertad y de represión de la persona por su orientación sexual. Es decir, los hechos fueron de tiempo de prisión, no de internamiento en centros médicos o similares, y no hay que olvidar que durante el franquismo los homosexuales podían ser tratados en psiquiátricos y haber sufrido “tratamientos” para “curar su enfermedad”. Además, las condiciones de presidio de los homosexuales eran peores que las de los presos comunes, puesto que a la privación de libertad se le añadían las vejaciones permitidas por el régimen penitenciario franquista (Vallès, 2017).

Pero lo único que indemniza la norma es el tiempo de privación de

libertad, y en ningún momento dichas vejaciones, las cuales ha quedado sin reparación y sus perpetradores amnistiados.

<i>Tiempo de internamiento</i>	<i>Indemnización</i>
De 1 mes a 6 meses	4.000 €
De 6 meses y un día hasta menos de 3 años	8.000 €
3 años o más	12.010,12 €
Por cada 3 años completos a partir de 3 años	2.402,02 €

Además, también creemos muy relevante la técnica legislativa utilizada en este caso. ¿Por qué se regula esta indemnización en una Disposición Adicional 18^a de una Ley de Presupuestos Generales del Estado? ¿Por qué no hacerlo mediante una norma concreta, única para este uso? ¿Por qué no haber contribuido a la visualización del delito y de la víctima mediante la promulgación de una, por ejemplo, “ley para la reparación de las personas que sufrieron violencia por su condición sexual durante el franquismo”? Una ley que identifique claramente el supuesto de hecho, que lo ponga sobre la mesa, que lo haga entrar en la agenda social e histórica.

- La siguiente norma importante es el **Decreto 372/2010**, de 21 de septiembre, de la Junta de Andalucía. En esta norma se regula la indemnización de un pago único de 1.800 € a favor de “*las mujeres que sufrieron represión en la Guerra Civil e inmediata Posguerra, abarcando el periodo comprendido entre 1936 y 1950, mediante hechos que vulneraron su intimidad, honor y la propia imagen, tales como el rapado o la ingestión de aceite de ricino, y posterior exposición a la vergüenza pública*”.

Evidentemente, la reparación de parte de la represión sexuada que sufrieron las mujeres republicanas, en tanto que republicanas y en tanto mujeres, es muy positiva: se visualiza el delito y se identifica a la víctima. Pero el resultado de esta norma nos indica que, seguramente, no se diseñó

bien. En total, se otorgaron 114 indemnizaciones (Ramos Palomo, 2014: 242) por un total de 205.200 €. Creemos que el motivo de un número de víctimas tan bajo en Andalucía se debe a la posibilidad de revictimización que podría causar la concesión de la indemnización. Pensamos que dicha indemnización podría visibilizar que la víctima fue vejada y, muy posiblemente, la misma víctima no desee volver a identificarse como tal ni que sus familiares sea identificados como hijos o nietos de una víctima vejada. Aquí es donde debemos volver a los párrafos iniciales de este trabajo: la creación e implantación de programas de reparación no es fácil y debe hacerse de manera combinada con otro tipo de medida, más allá de las económicas, para evitar dicha revictimización.

4. Conclusiones y mejoras necesarias

Lejos de ser una referencia internacional como se ha encargado de proclamar la “cultura de la Transición”, la justicia transicional española es ante todo parcial, desigual e injusta. No se han utilizado todos los mecanismos transicionales posibles, por lo que no se han resuelto ni puesto sobre la mesa todas las violaciones de derechos ocurridas durante el franquismo. Muchas han quedado voluntariamente en el ostracismo.

Uno de estos olvidos ha sido la violencia sexuada sufrida tanto por mujeres como por hombres no heterosexuales. Ni tan siquiera se han identificado como víctimas a las mujeres que sufrieron violencia por ser mujeres y por ser republicanas. Y parece como que la violencia sobre los homosexuales y lesbianas haya pasado discretamente sobre la agenda memorialista.

Tampoco existe la identificación de los familiares de los niños robados ni de estos mismos niños como víctimas del sistema represor franquista. Las Administraciones Públicas no ven necesario investigar sobre el entramado funcionarial franquista y las sustracciones de niños. Esto es un vacío intolerable.

Estos olvidos han provocado que la violencia ejercida no se haya visualizado como tal, por lo que creemos que ello ha contribuido a formar una sociedad con una mayor tolerancia a la violencia de género y sexuada. No

poner sobre la mesa este tipo de violencia, invisibilizarlo, lo único que produce es su fosilización en la sociedad. Si no se discute, si no se cuestiona, no se puede superar.

Por ello, creemos que es del todo imprescindible continuar visibilizando las violencias sexuadas ocurridas durante todo el periodo franquista. Y esto debe realizarse a partir de medidas transicionales transformadoras, que busquen la superación de roles y estructuras sociales de género. Se nos antoja básico que todas estas medidas tengan como objetivo este carácter transformador: sólo con indemnizaciones no se cambian las estructuras de género heredadas del franquismo. Y dichas medidas pueden ser adoptadas también por entidades locales, próximas a las víctimas, siendo la participación de éstas imprescindible para el diseño de estas medidas transicionales transformadoras.

Con seguridad todo ello ayudará a transformar la sociedad en una más sensible, más concienciada y, sobre todo, mucho más beligerante ante este tipo de violencias. De hecho, contra todo tipo de violencias.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABAD, Irene (2009): “Las dimensiones de la ‘represión sexuada’ durante la dictadura franquista”. *Revista Jerónimo Zurita*, nº 84, págs. 65-86.
- AGUIRRE, Daniel; PIETROPAOLI, Irene (2008): “Gender Equality, Development and Transitional Justice: The Case of Nepal”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 2.
- AURELL, Jaume (2017): *La escritura de la memoria. De los positivismos a los postmodernismos*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2^a edición.
- BANDRÉS, Javier; ZUBIETA, Eva; LLAVONA; Rafael (2014): “Mujeres extra viadas y prostitución en la España de postguerra”, *Universitas Psychologiae*, vol. 13, nº 5. Bogotá: Universidad Pontificia Javeriana.
- BELL, Christine; O'ROURKE, Catherine (2007): “Does Feminism Need a Theory of Transitional Justice? An Introductory Essay”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1.
- BONET, Margarita (2013): “Los niños arrebatados por el franquismo a las mujeres. Constelaciones de casos, puntos de conexión y posibles abordajes jurídico-penales”, *VIII Encuentro Internacional de Investigadores del Franquismo*. Barcelona, 21-22 de noviembre de 2013.
- CAMPILLO, Santiago (2015): “La coartada pseudocientífica del franquismo para controlar la prostitución”, *Hipertextual*, 25 de noviembre de 2015.
- CAPEL, Rosa María (2007): “De protagonistas a represaliadas: la experiencia de las mujeres republicanas”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vols. 11-12, págs. 35-46.
- CASALS, Xavier (2016): *La Transición Española. El voto ignorado de las armas*. Barcelona: Pasado y Presente.
- COUILLARD, Valérie (2007): “The Nairobi Declaration: Redefining Reparations for Women Victims of Sexual Violence”, *The International Journal of Transitional Justice*.

nal of Transitional Justice, vol. 1.

CROSBY, Alison; LYKES, M. Brinton (2011): “Mayan Women Survivors Speak: The Gendered Relations of Truth Telling in Postwar Guatemala”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 5.

DUGGAN, Colleen; ABUSHARAF, Adila (2006): “Reparations of sexual violence in democratic transitions: the search for gender justice” en DE GREIFF, Pablo (2006) (ed.): *The Handbook of Reparations*. New York: Oxford University Press, The International Center for Transitional Justice.

DUGGAN, Colleen; PAZ, Claudia; BAILEY, Paz; GUILLEROT, Julie (2008): “Reparations for Sexual and Reproductive Violence: Prospects for Achieving Gender Justice in Guatemala and Peru”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 2.

DURBACH, Andrea (2016): “Towards Reparative Transformation: Revisiting the Impact of Violence against Women in a Post-TRC South Africa”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 10.

EGIDO LEÓN, Ángeles (2011): “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, nº 29, págs. 19-34.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Sandra (2012): “Muertas en vida. Investigación sobre la represión dada a las mujeres en la postguerra española en Ciudad Real”, *Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 7, nº 3.

FREEMAN, Mark (2010): *Necessary Evils. Amnesties and the Search for Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.

HAMBER, Brandon (2007): “Masculinity and Transitional Justice: An Exploratory Essay”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1.

HORNE, Cynthia M. (2012): “Lustration and trust in Central and East Europe: Assessing the impact of lustration on trust in public institutions and national government”, *Comparative Political Studies*, vol. 45, nº 4.

HORNE, Cynthia M. (2017): “Transitional justice: Vetting and lustration” en LAWTHER, Cheryl; MOFFETT Luke; JACOBS, Dov (eds.) (2017): *Re-*

search Handbook on Transitional Justice. Cheltenham (UK): Edward Elgar Publishing.

JASS (2014): *Diccionario de la Transgresión Feminista*. Caracas: Asociadas por lo Justo; Gobierno Bolivariano de Venezuela; Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

JEREZ, Ariel (2011): “Transición”, en ESCUDERO ALDAY, Rafael (coord.) (2011): *Diccionario de memoria histórica. Conceptos contra el olvido*. Madrid: Catarata.

KENT, Lia (2014): “Narratives of Suffering and Endurance: Coercive Sexual Relationship, Truth Commissions and Possibilities for Gender Justice in Timer-Leste”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 8.

LAWTHER, Cheryl (2017): “Transitional justice and truth commissions” en LAWTHER, Cheryl; MOFFETT, Luke; JACOBS, Dov (eds.): *Research Handbook on Transitional Justice*. Cheltenham (UK): Edward Elgar Publishing.

LINES, Lisa (2009): “Female combatants in the Spanish Civil War: Militiamanas on the front lines and in the rearguard”, *Journal on International Women’s Studies*, vol. 10, nº 4.

LÓPEZ, Pedro (2014): “Crímenes del franquismo, derecho y justicia transicional. Conferencia inaugural”. *III Congreso Internacional de Derechos Humanos*. Tunja, Colombia, 30-31 de octubre de 2014.

MALLINDER, Louise (ed.) (2013): *The Belfast Guidelines on Amnesty and Accountability with explanatory guidance*. Belfast: University of Belfast.

MANTILLA, Julissa (2015): “La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y retos”, *Revista Ius Et Veritas*, nº 51.

MARTÍN PALLÍN, José Antonio; ESCUDERO ALDAY, Rafael (eds.) (2008): *Derecho y memoria histórica*. Madrid: Editorial Trotta.

MARUGÁN PINTOS, Begoña (2012): “Recensión. Diccionario de memoria histórica. Conceptos contra el olvido. Rafael Escudero Alday”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 2.

MEDICA MONDIALE (2009): *The prosecution of gender-based sexualized*

violence in war. International humanitarian Law Human Rights Law, UN ad hoc Tribunals and the International Criminal Court. A resource manual.

MENDIA, Irantzu; GUZMÁN, Gloria; ZIRION, Iker (eds.) (2017): *Género y justicia transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad*. Universidad del País Vasco-Hegoa.

MUJICA, Itziar (2017): “Acción feminista en la resistencia civil no violenta, guerra y posguerra en Kosovo” en MENDIA, Irantzu; GUZMÁN, Gloria; ZIRION, Iker (eds.) (2017): *Género y justicia transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad*. Universidad del País Vasco-Hegoa.

NALEPA, Monika (2010): *Skeletons in the Closet. Transitional Justice in Post-Communist Europe*. Cambridge: Cambridge University Press.

NESIAH, Vasuki (2006): *“Truth Commissions and Gender: Principles, Policies and Procedures”*. New York: International Center for Transitional Justice.

NÍ AOLÁIN, Fionnuala; ROONEY, Eilish (2007): “Underenforcement and Intersectionality: Gendered Aspects of Transition for Women”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1.

OLSEN, Tricia; PAYNE, Leigh; REITER, Andrew (2010): *Transitional Justice in Balance. Comparing Processes, Weighing Efficacy*. Washington, D.C: United States Institute of Peace Press.

O'Rourke, Catherine (2017): “Transitional justice and gender”; en LAW-THER, Cheryl; MOFFETT, Luke; JACOBS, Dov (eds.): *Research Handbook on Transitional Justice*. Cheltenham (UK): Edward Elgar Publishing.

PÉREZ-SÁNCHEZ, Gema (2004): “El franquismo, ¿un régimen homosexual?” *Orientaciones: revista de homosexualidades*, nº 7.

POSNER, Eric; VERMEULE, Adrian (2003): *“Transitional justice as ordinary justice”*, *Public Law and Legal Theory Working Paper*, nº 40. Chicago: University of Chicago.

RAMOS PALOMO, María Dolores; MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida (2014): *“La Memoria Histórica de las mujeres. Perspectiva de género”* en MARTÍNEZ

LÓPEZ, Fernando; GÓMEZ OLIVER, Miguel (coord.): *La memoria de todos. Las heridas del pasado se curan con más verdad*. Sevilla: Fundación Alfonso Perales.

RED NACIONAL DE MUJERES (2015): *Cinco claves para un tratamiento diferencial de la violencia sexual en los acuerdos sobre la justicia transicional en el proceso de paz*, 27 de abril de 2015.

RODRÍGUEZ ARIAS, Miguel Ángel (2008): *El caso de los niños perdidos del franquismo. Crimen contra la Humanidad*. Valencia: Tirant lo Blanc.

RUBIO-MARÍN, Ruth (2006) (ed.): *What happened to the women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*. New York: International Center for Transitional Justice.

RUBIO-MARÍN, Ruth (2009) (ed.): *The Gender of Reparations. Unsettling Sexual Hierarchies While Redressing Human Rights Violations*. Cambridge: Cambridge University Press.

RUBIO-MARÍN, Ruth; DE GREIFF, Pablo (2007): “Women and Reparations”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1.

SCALLY, Pamela (2009): “Should we give up on the State? Feminist theory, African gender history and transitional justice”, *African Journal on Conflict Resolution*, vol. 9, nº 2.

TAMARIT, Josep Maria (2014): “Memoria histórica y justicia transicional en España: el tiempo como actor de la justicia penal”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, vol. 2.

TEITEL, Ruti (2000): *Transitional Justice*. New York: Oxford University Press.

VALLÈS MUÑÍO, Daniel (2017): “*La privación de libertad de los homosexuales en el franquismo y su asimilación al alta en la Seguridad Social*”, *Ius Labor*, 1/2017.

VAN ZYL, Paul (2008): “*Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto*”, en *Justicia transicional. Manual para América Latina*. New York: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil – In-

ternational Center for Transitional Justice.

VIVEROS, Mara (2016): “**La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación**”, *Debate Feminista*, vol. 52.

WILLIAMS, Sarah; PALMER, Emma (2016): “Transformative Reparations for Women and Girls at the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 10.

ZIRION, Iker (2017): “Justicia transicional en la República Democrática del Congo. Organizaciones de mujeres por la paz y contra la impunidad en Kivu Norte y Kivu Sur”, en MENDIA, Irantzu; GUZMÁN, Gloria; ZIRION, Iker (eds.): *Género y justicia transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad*. Universidad del País Vasco-Hegoa.